

14 \_ varios

2004

14 \_ varios



2004

## FUNCIONAMIENTO ENTIDADES LOCALES

### - Dificultades en el ejercicio de cargo de concejante como consecuencia de no poder acceder a la información necesaria para ello

Dábamós cuenta en nuestro anterior informe anual del caso que nos planteó una Concejante (**expte. 02/324/V**) como consecuencia de determinadas dificultades que tiene para ejercer sus tareas como concejante del Concejo de Arlegui.

En su escrito de queja, indicaba que en las sesiones plenarias no se le permite la utilización de medios para grabar el desarrollo de los debates, pues considera necesaria esta medida para asegurar que las actas redactadas por la secretaria coincidan sustancialmente con lo debatido en las sesiones, y que en las convocatorias y desarrollo de los plenos no se incluye como último punto del orden del día el capítulo de ruegos y preguntas.

Asimismo, señalaba que las convocatorias a las sesiones no se realizan correctamente ni se respetan los plazos mínimos establecidos por ley, así como que los expedientes de las sesiones no son puestos a disposición de los concejantes para que puedan analizarlos antes de concurrir a las reuniones del Concejo. Igualmente denuncia que no se le facilitan los acuerdos plenarios que solicita. Todo ello con infracción a su derecho a recibir la información que precisa para ejercer el cargo.

Como consecuencia de la información que nos remitió el Consejo de Arlegui, a través de su Presidente, y en base a los razonamientos que reflejábamos en nuestro informe anual, formulamos a dicho Concejo un **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** para que diese efectivo cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, que le imponen la obligación de cumplir todos los requisitos establecidos para la celebración de las sesiones plenarias, así como que cumpla su deber de poner a disposición de los concejantes la información y documentos que le soliciten, conforme al ordenamiento jurídico, para poder desempeñar sus funciones públicas.

Dado que, al momento de finalizar el informe del año 2003, nos encontrábamos a la espera de conocer la postura de dicho Concejo, a pesar de habérselo reiterado en varias ocasiones, dejamos constancia finalmente de que el Presidente del mismo remitió la correspondiente contestación en la que manifestaba la aceptación de dicho recordatorio, indicando así mismo su intención de cumplir el conjunto de normas que le referimos en nuestra resolución, como no podía ser menos, al venir impuestas por el ordenamiento jurídico al que preceptivamente están sometidas las entidades locales.

### - Solicitud de acceso a determinada documentación municipal por parte de un vecino

En otro de los supuestos que se nos plantearon (**expte. 04/184/V**) un vecino formuló una queja como consecuencia de la negativa por parte del Ayuntamiento del Valle de Aranguren de facilitarle determinada documentación.

Manifestaba que el día 10 de mayo pasado acudió a las oficinas del Ayuntamiento para interesarse por el expediente del Proyecto del Plan Especial de Reforma Interior publicado en el Boletín Oficial de Navarra de 5 de mayo de 2004, y que solicitó copia de un plano individualizado de la calle San Pedro, en la cual tiene su familia una vivienda. Sin embargo, parece ser que la administrativa que le atendió le indicó que no iba a suministrarle el documento solicitado, alegando haber recibido órdenes en tal sentido.

Por ello volvió a comparecer en el Ayuntamiento y solicitó nuevamente copia del citado plano, esta vez mediante un escrito, aunque, según afirmaba, también se le volvió a indicar que no se atendería su solicitud. Entiende que se está vulnerando su derecho a obtener copia de la citada documentación, que está regulado en el artículo 95 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, que obliga a motivar la denegación de la solicitud. En el presente caso se había denegado sin más explicaciones ni fundamentos.

Por todo ello solicitaba nuestra intervención para que se de cumplimiento al deber del Ayuntamiento de facilitarle el documento pedido pues lo precisaba para formular alegaciones contra el citado proyecto del P.E.R.I. que se encuentra en trámite de aprobación.

Solicitada la correspondiente información al respecto al Ayuntamiento del Valle de Aranguren, su Añcalde-Presidente nos manifestó lo siguiente:

- "1. El Ayuntamiento del Valle de Aranguren en el Pleno de treinta de marzo del año en curso, aprobó inicialmente el Plan Especial de reforma interior de la Unidad UC5MB en casco urbano de Mutilva Baja.*
- 2. El anuncio de exposición fue publicado en el Boletín Oficial de Navarra nº 54 de cinco de mayo. (Se adjunta como Doc. 1) y en la prensa el veintiséis de abril.*
- 3. La notificación de exposición publica, fue comunicada personalmente a todos los propietarios incluidos en el Plan Especial. Y en concreto en el caso de quien presenta la queja, se notificó al propietario del edificio D. [...], suegro de [...]. (Se adjunta como Doc. 2).*
- 4. El diez de mayo [...], acompañado de su Letrado [...] y de otro Sr., se personó en las Oficinas Municipales para examinar el proyecto; desde el Ayuntamiento se les entregó toda la documentación correspondiente al expediente objeto de exposición pública, se les facilitó una sala para su estudio e incluso se les facilitó las copias que desearon del expediente.*
- 5. Con fecha de 17 de mayo [...] presentó un escrito en el Ayuntamiento solicitando diversos temas relativos al expediente. (Se adjunta como Doc. 3).*
- 6. Por escrito de Alcaldía de 25 de mayo se contestó a las cuestiones planteadas en su solicitud de 17 de mayo. (Se adjunta como Doc. 4).*

*Y en concreto en relación a la queja que se plantea sobre un plano, se le comunicó que no formaba parte del expediente, sino que por error se encontraba entre la documentación. Y desde esta Alcaldía se entendía que no debiera de facilitarse ya que era ajeno al expediente objeto de exposición.*

- 7. No obstante desde esta Alcaldía le facilito a su Excm. dicho plano, porque no tengo interés alguno en ocultar información alguna. (Se adjunta como Doc. 5).*
- 8. Con fecha de cuatro de junio [...] y [...] presentaron escrito de alegaciones al Plan Especial (se adjunta como Doc. 6). En el mismo se puede ver el tono utilizado de descrédito y crítica hacia el Arquitecto y al Secretario del Ayuntamiento.*
- 9. Previamente a llevar a Pleno, la Aprobación Provisional del Plan Especial, consideré de interés para aclarar la alegación presentada y estudiar la aceptación de la propuesta que se plantea, realizar una reunión con el Grupo de Trabajo de Urbanismo. (Se adjunta como Doc. 7).*
- 10. En escrito de catorce de junio de [...] y esposa (Se adjunta como Doc. 8) comunican que resulta imposible asistir a la reunión planteada, pero como se comprueba en dicho escrito no proponen fecha alguna para la celebración de la misma.*

*Por todo lo que expongo en los puntos anteriores, se puede comprobar que la actuación del Ayuntamiento en todo momento ha sido transparente, se ha dado toda la información exigida en la normativa y se ha ofrecido el diálogo para poder constatar de primera mano las propuestas planteadas por el Sr. [...]."*

439

Del contenido del informe del Ayuntamiento, de la documentación que acompañaba y de la aportada por el interesado el día 28 de mayo pasado, llegábamos a la conclusión de que el tema planteado se había solucionado en lo sustancial, pues el Ayuntamiento había puesto a disposición del interesado el expediente de aprobación del Plan Especial de reforma interior de la Unidad UC5MB, de Mutilva Baja, habiendo suministrado la documentación obrante en dicho expediente, no así la que no se había formalizado, la memoria del plan y el estudio económico financiero del mismo, que al no existir no podía aportarla. Tampoco se había entregado el plano de una parcela de un anterior concejal por ser ajeno a dicho instrumento urbanístico y haberse incluido por error. También se había citado al interesado a una entrevista para estudiar conjuntamente las alegaciones que formuló, aunque con resultado negativo por no comparecer éste.

En cualquier caso, el autor de la queja había incluso podido formular las oportunas alegaciones cuya copia acompañaba el Ayuntamiento, que deberán ser resueltas en el sentido que procesa.

Por lo tanto con la transmisión de esta información y nuestras conclusiones al respecto dimos por finalizadas nuestras actuaciones en relación con este asunto.

to, puntualizando además que, cuestión distinta sería la de analizar si el nuevo plan estaba debidamente tramitado o si se debía haber aportado desde la aprobación inicial los documentos que, según se dice, se formularán con ocasión de la aprobación provisional, cuestión ésta que debía resolverse en su momento siguiendo el procedimiento establecido.

#### - Acuerdo Concejil referido a actuaciones de una vecina

En otro caso (expte. 04/258/V) la autora de la queja formulaba la misma contra un acuerdo del Concejo de Arlegui, adoptado el 26 de mayo de 2004, y que iba referido a su persona.

Nos indicaba que en el mismo el Concejo acordó desautorizar "*expresamente a Dña. [...], para acceder a toda información de carácter no público relativa a este Concejo en todos los estamentos, organismos, Instituciones públicas y privadas, profesionales asesores del Concejo (...)*", citando especialmente a varias Instituciones públicas, empresas, entidades bancarias y profesionales, como Federación Navarra de Municipios y Concejos, Ayuntamiento de la Cendea de Galar, Geserlocal y esta misma Institución. Todo ello en base a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, según se dice en el mismo. Acompaña certificado acreditativo de este acuerdo.

Como contestación, el Concejo de Arlegui, informó que en las últimas elecciones concejiles fue nombrada vocal de la Junta Concejil Doña [...], miembro de la Agrupación San Martín, que "*llegó información por distintas fuentes de que Doña [...], miembro también de la citada Agrupación San Martín, pero no vocal del Concejo, era la que atribuyéndose facultades de vocal o la representatividad de los legítimos vocales, se presentaba en múltiples Instituciones y Departamentos Administrativos, recabando información de carácter no público relativa a cuestiones del Concejo*".

A la vista de otra serie de cuestiones que, de alguna forma, se planteaban igualmente, nos centramos en estos antecedentes como hechos y circunstancias a examinar para calificar el acuerdo del Concejo de 26 de mayo de 2004, y deducir si el acto podía ser jurídicamente válido.

Comenzamos por señalar que el acuerdo concejil de 26 de mayo de 2004 carece de virtualidad jurídica alguna pues, por principio, no se puede desautorizar a alguien a quien previamente no se le ha autorizado. Tampoco tiene valor informativo para las entidades que se relacionan pues todas ellas deben cumplir sus obligaciones sobre la protección de datos personales no públicos, y no se alcanza a comprender las razones del aviso pues estas instituciones deben velar por los datos que posean, para lo cual han de exigir la acreditación de la representatividad de las personas demandantes de datos, si se solicitan en nombre de una entidad, aparte, lógicamente, de que deban facilitar y respetar el correcto ejercicio del derecho a la información que tienen los ciudadanos hacia las Administraciones Públicas.

Pero no se alcanzaba tampoco a comprender qué problema real podía existir o qué derechos o legítimos intereses podían quedar infringidos si el Concejo

no adopta tal acuerdo, ya que las Administraciones Públicas referidas, Caja Navarra, Geserlocal o la Federación de entidades locales cumplen perfectamente sus obligaciones de proteger los datos no públicos sin necesidad de que se les avise de que no los deben aportar a determinada vecina del Concejo.

Es más, aunque la reclamante haya acudido a las oficinas de esos organismos solicitando información como vocal del Concejo o como representante de un vocal de la Agrupación San Martín, según se dice en el informe que se nos ha remitido, en nada se altera la nula virtualidad jurídica del acuerdo, pues los vocales no representan al Concejo salvo que éste adopte expreso acuerdo en tal sentido. Si no lo representan por haber recibido un mandato, sólo pueden actuar fuera de su Administración como un ciudadano más, con idénticos derechos y deberes, y nunca en nombre del Concejo.

Asimismo, el mero hecho de atribuirse la representación de un vocal concejil, sea cierta o incierta, tampoco puede tener efectos hacia las entidades que cita el acuerdo.

Basta constatar la realidad para deducir que esas entidades no precisan que se les avise de que no deben dar datos protegidos a determinadas personas: es impensable que una entidad de ahorro o Geserlocal faciliten extremo alguno de sus cuentas y archivos a quien no acredite fehacientemente la representación de la entidad titular de esos datos; como también lo es que el Servicio de Riqueza Territorial expida documentos con datos personales del catastro a personas distintas de los titulares de esos datos e incluso a Administraciones Públicas que no actúen en el ejercicio legítimo de sus competencias. Tampoco debemos dudar de que las demás Administraciones Públicas citadas conocen perfectamente sus obligaciones en esta materia y no es posible que hayan facilitado informaciones a ciudadanos que no acrediten su derecho al percibir las.

441

Por lo que a esta Institución se refiere, dado que también se nos cita en la relación en la relación de entidades a las que se dirige el aviso, aunque aun no se ha notificado el citado acuerdo, debemos reconocer que la reclamante ha intervenido, de una u otra forma, en algunas quejas actuando en representación de la Agrupación de Electores San Martín o en su propio nombre. No obstante, en cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, hemos aclarado que para concurrir a esta Institución hace falta tener interés legítimo.

En concreto, en el expediente que seguimos a instancias de D<sup>a</sup> [...], que también actuaba como miembro de la referida agrupación de electores, decíamos que *"como requisito previo que deben acreditar los ciudadanos que demanden nuestra intervención, tener "un interés legítimo" en el asunto que planteen, sin restricción alguna por razón de nacionalidad, residencia, raza, sexo, minoría de edad, etc. Conforme a la ley, la Institución de la Defensora del Pueblo de Navarra no es una Administración Pública cuya función sea ejercer un mero control de legalidad sobre las demás Administraciones Públicas, sino que sólo debe intervenir a favor de personas que tengan interés legítimo en un asunto que de alguna forma les pueda afectar"*. Señalamos que este

interés legítimo es mucho más amplio que el interés personal y directo, y lo tienen aquellas personas cuyo "*círculo jurídico vital*" está conectado a una situación de beneficio o perjuicio aunque no sea inmediato, pero lo importante es que la actuación administrativa afecte directa o indirectamente su patrimonio de derechos e intereses.

Dedujimos que D<sup>a</sup> [...] podía acudir a esta Institución en la medida en que era vocal del Concejo y ostentaba un derecho a ejercer el cargo público sin merma o limitación alguna, de ahí el fundamento de que nos pronunciásemos recordando al Concejo determinados deberes legales sobre su funcionamiento interno, pero en el mismo expediente dejamos patente que la señora [...], al perder el cargo de vocal tras la celebración de nuevas elecciones concejiles, dejó de tener interés legítimo en la queja al versar ésta únicamente sobre las condiciones del ejercicio de ese cargo, sin perjuicio de que permitiéramos que la persona de la misma candidatura que resultó elegida, doña [...], pudiera seguir relacionándose con esta Institución si consideraba que sus derechos constitucionales que ostenta como cargo público podían quedar defraudados por el Concejo.

Pero era evidente que no representaba a la nueva vocal ni podía ostentar ninguna representatividad como miembro de una agrupación de electores, que por naturaleza no es un partido político ni una asociación ni entidad alguna con personalidad jurídica que pueda pervivir más allá de las elecciones. De modo que la posición jurídica de la reclamante era y es idéntica a la de cualquier vecino, con los mismos derechos y deberes, debiendo quedar claro que no puede representar a una ciudadana que ha resultado elegida en las últimas elecciones ni tampoco a la Agrupación de electores San Martín, que tras cumplir su única función de presentar candidatos a unas elecciones quedó sin relevancia jurídica alguna, y que ahora carece de personalidad jurídica.

En definitiva, sirva este relato para que se comprenda que el problema en ningún caso puede ser que una vecina se dirija a cualquiera de las citadas entidades a solicitar información reservada, no pública. El problema sería que sin acreditación alguna de la representatividad se le den a cualquier ciudadano datos o informaciones objeto de protección especial por la ley, en cuyo caso la responsabilidad sería íntegramente de la entidad que no vela adecuadamente esos datos. En ese caso, procedería que el Concejo iniciara otro tipo de acciones señaladas en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, y dirigir las contra las entidades que no han sabido defender la confidencialidad.

Queda, por último, calificar el sentido del acuerdo del Concejo pues, aunque carezca de virtualidad jurídica a los efectos que formalmente se expresan en su texto, existe un sentido que, a nuestro juicio, no responde al deber de las Administraciones Públicas de servir con objetividad los intereses generales, conforme predica el artículo 103 de la Constitución, y, además, de forma proporcional evitando actuaciones desmedidas que no pueden alcanzar objetivo alguno de los previstos en el ordenamiento jurídico, pero que conllevan descalificaciones formales, comportan desprestigio o reproches sin respaldo normativo alguno. Parece ser ésta última la finalidad real del acuerdo del Concejo, más que proteger datos reservados amparados por la citada Ley Orgánica, por

lo que la obligada objetividad de la Administración que exige la ley se ha visto sustituida en este caso por la subjetividad de las personas que componen el Concejo.

Es evidente que cualquier ciudadano puede arrogarse la representatividad de otra persona careciendo de ella, es fácil imaginar ejemplos, pero no por ello las Administraciones Públicas pueden adoptar acuerdos como el analizado en esta queja que se dirige contra una concreta ciudadana.

Por lo expuesto, se formuló al Concejo de Arlegui una **RECOMENDACIÓN** para que anulase el acuerdo de 26 de mayo de 2004 en el que se determina desautorizar, expresamente, a Doña. [...] ante determinadas Administraciones Públicas y entidades que relaciona.

En contestación a la misma el Presidente del citado Concejo nos trasladó su aceptación así como nuevo acuerdo que anulaba el anterior y en el que se venía a recordar a la autora de la queja que se abstuviera de actuar en representación de una vocal del Concejo o de la Agrupación San Martín, al carecer de tal representación.

Sin perjuicio de lo anterior, hicimos mención a que, en esos momentos la citada vecina ya era vocal del Concejo al haber dimitido Doña [...], según nos acreditaba la reclamante presentando copia de la credencial expedida por la Junta Electoral Central, por lo que su condición jurídica había cambiado al asumir el cargo electivo y en este sentido lo trasladamos al Concejo a los efectos de que fuera tenida en cuenta esta circunstancia.

